



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.
DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.
P R E S E N T E.

El suscrito **DIPUTADO RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA**, integrante de la **LXIV legislatura local del Congreso del Estado de Yucatán**, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo; 68 y 69 de su propio reglamento, ambos del Estado de Yucatán, me permito presentar ante esta noble soberanía la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCIONES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE ADOPCIONES, ELIMINACIÓN DE BARRERAS JURÍDICAS Y COORDINACIÓN INSTITUCIONAL**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la niñez constituye una de las responsabilidades más importantes del Estado mexicano, en el tema es dable citar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual se reconoce, en su artículo 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el ejercicio de sus derechos.

Este mandato constitucional no representa únicamente una directriz interpretativa para las autoridades, sino una auténtica obligación jurídica de diseñar instituciones, procedimientos y políticas públicas que coloquen en el centro a las

niñas, niños y adolescentes, privilegiando siempre aquellas decisiones que les permitan desarrollarse en un entorno seguro, estable y afectivamente favorable.

En este contexto, el derecho a vivir en familia constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo integral de toda persona durante su infancia, siendo esta una etapa esencial para favorecer a la seguridad de la persona y crecimiento social.

Diversos instrumentos internacionales, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen que la familia constituye el medio natural para el crecimiento y bienestar de niñas, niños y adolescentes, por lo que corresponde al Estado implementar las medidas necesarias para garantizar que aquellos menores de edad que han perdido el cuidado de su familia de origen puedan integrarse, cuando ello resulte jurídicamente procedente, a un entorno familiar permanente mediante procedimientos de adopción.

La adopción representa mucho más que un acto jurídico, constituye una institución de profundo contenido social y humano que permite restituir derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes que, por diversas circunstancias, carecen de un entorno familiar que garantice su adecuado desarrollo.

Por ello, las legislaciones modernas han evolucionado hacia modelos en los cuales el procedimiento de adopción deja de concebirse como una sucesión de formalidades administrativas y judiciales para convertirse en un mecanismo eficaz de protección integral de derechos.

No obstante, los avances que el Estado de Yucatán ha realizado durante los últimos años en materia de protección de la infancia, resulta igualmente cierto que la experiencia acumulada ha permitido identificar áreas susceptibles de mejora dentro del marco jurídico vigente.

La práctica institucional demuestra que, en diversas ocasiones, los procedimientos de adopción pueden verse afectados por la existencia de trámites sucesivos, actuaciones repetitivas, cargas documentales innecesarias o esquemas

de coordinación que, aunque fueron concebidos con el propósito de brindar certeza jurídica, terminan prolongando de manera considerable el tiempo que transcurre antes de que una niña, un niño o adolescente pueda integrarse definitivamente a una familia.

Esta realidad obliga al Poder Legislativo a revisar constantemente el marco normativo para asegurar que las instituciones jurídicas respondan a las necesidades actuales de la sociedad.

La presente iniciativa parte de una premisa fundamental: proteger el interés superior de la niñez no significa incrementar requisitos, sino construir procedimientos jurídicamente sólidos, técnicamente eficientes y administrativamente coordinados.

La seguridad jurídica nunca debe confundirse con la excesiva burocratización de los procedimientos. Un procedimiento más ágil no implica disminuir los estándares de protección; por el contrario, significa eliminar aquellas cargas que no aportan valor a la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Durante muchos años, diversos ordenamientos jurídicos en materia de adopción fueron contruidos bajo una lógica predominantemente procedimental, privilegiando la secuencia de actos administrativos sobre la oportunidad en la restitución del derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia.

En tal sentido, sin soslayar la competencia de la que goza esta legislatura y los límites constitucionales respecto a los cambios adjetivos en la materia, asumimos con responsabilidad la presente propuesta de cambio a las leyes sustantivas, a fin de dinamizar esta área del derecho público que es esencial para garantizar los derechos constitucionales de cientos de niñas, niños y adolescentes.

Por ello, no se deja de lado que el actual texto normativo genera y trae como consecuencia que en ocasiones un mismo expediente requiera la intervención sucesiva de diversas autoridades que realizan revisiones similares, solicitan

documentación equivalente o desarrollan actuaciones cuya finalidad podría alcanzarse mediante mecanismos de coordinación institucional más eficientes.

Ello no implica afirmar que las autoridades desempeñen incorrectamente sus funciones. Por el contrario, cada institución cumple atribuciones legalmente conferidas. Sin embargo, el propio diseño normativo puede propiciar duplicidades que prolongan innecesariamente los procedimientos.

Es precisamente en este punto donde cobra relevancia la función del legislador: revisar las normas para eliminar barreras jurídicas que ya no responden a las necesidades actuales y fortalecer los mecanismos de coordinación entre instituciones públicas.

La presente iniciativa reconoce que el Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes requiere fortalecer los mecanismos de comunicación, intercambio de información y colaboración institucional entre las distintas autoridades involucradas en los procedimientos de adopción.

Esta necesidad de articulación institucional cobra particular relevancia a la luz del modelo de adopción previsto en la legislación general, el cual parte de la obligación de procurar que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar tengan resuelta con prontitud su situación jurídica y accedan a un proceso de adopción ágil, simple y guiado por su interés superior. En consecuencia, la intervención de las distintas autoridades debe desarrollarse de manera coordinada, evitando que la concurrencia de competencias o la exigencia sucesiva de actuaciones genere obstáculos que retrasen injustificadamente la restitución de su derecho a vivir en familia.

La coordinación efectiva entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las autoridades jurisdiccionales y las demás instituciones competentes constituye un elemento indispensable para que cada procedimiento avance con oportunidad, sin afectar las garantías procesales ni los derechos de las personas involucradas.

Resulta indispensable transitar hacia un modelo de actuación institucional basado en principios de colaboración, eficiencia administrativa, simplificación procedimental y corresponsabilidad entre las autoridades públicas.

El objetivo no consiste en disminuir controles, sino en evitar que la repetición innecesaria de actuaciones administrativas genere retrasos incompatibles con el interés superior de la niñez, así como otros supuestos normativos que puedan representar una barrera en la celeridad en los procesos de adopciones.

Cada día que una niña o un niño permanece innecesariamente institucionalizado representa tiempo valioso para su desarrollo emocional, afectivo y social. La infancia es una etapa irrepetible del desarrollo humano, razón por la cual las decisiones públicas deben adoptarse con la mayor diligencia posible.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el interés superior de la niñez exige que toda actuación estatal procure la satisfacción más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, privilegiando siempre aquellas medidas que permitan garantizar su desarrollo integral.

Bajo esa lógica constitucional, la legislación debe procurar que los procedimientos de adopción sean oportunos, eficientes, transparentes y coordinados, evitando que formalismos excesivos terminen afectando precisamente a quienes el sistema jurídico busca proteger.

La presente propuesta legislativa también encuentra sustento en los principios constitucionales de buena administración pública, eficacia gubernamental y coordinación entre autoridades.

En una sociedad moderna, las instituciones públicas deben actuar como un sistema articulado, compartiendo información, evitando duplicidades y estableciendo mecanismos de colaboración que permitan optimizar recursos humanos, técnicos y presupuestales.



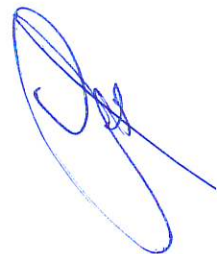
administrativa, convencido de que cada mejora en el sistema de adopciones representa una oportunidad para transformar positivamente la vida de quienes más requieren el respaldo del Estado y de la sociedad.

La iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico estatal en materia de adopciones mediante la eliminación de barreras normativas que generan retrasos innecesarios, la simplificación de procedimientos administrativos compatibles con la seguridad jurídica, el fortalecimiento de la coordinación entre las instituciones públicas competentes, la implementación de mecanismos de colaboración interinstitucional y la consolidación de un sistema orientado a garantizar, de manera efectiva, el interés superior de la niñez.

De aprobarse, se considera un impacto positivo en las directrices que incumben a esta política pública en favor de las infancias:

- **Consolidar procedimientos de adopción más ágiles y eficientes.**
- **Eliminar duplicidades administrativas y cargas procedimentales innecesarias.**
- **Fortalecer la coordinación entre las autoridades estatales competentes.**
- **Reducir tiempos institucionales sin disminuir los estándares de protección jurídica.**
- **Garantizar una atención centrada en los derechos de niñas, niños y adolescentes.**
- **Brindar mayor certeza jurídica tanto a las autoridades como a las familias participantes en los procesos de adopción.**
- **Reafirmar el compromiso constitucional del Estado de Yucatán con el interés superior de la niñez y con el derecho de toda niña, niño y adolescente a crecer en un entorno familiar seguro, estable y protector.**

Para mayor precisión, se insertan cuadros comparativos en el tema, que para el caso de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se propone:





LEY VIGENTE LEY DE ADOPCIONES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN	INICIATIVA
Artículo 6. Nombre de niñas, niños y adolescentes adoptados Los nombres y apellidos de niñas, niños o adolescentes adoptados serán otorgados por la o las personas adoptantes, sin embargo, si ya cuentan con un nombre, la procuraduría, de acuerdo con sus atribuciones, a petición de las personas solicitantes de adopción, puede pedir a la jueza o juez durante el trámite de adopción, el cambio de nombre propio de la niña, del niño o adolescente que se pretende adoptar , siempre que a quien se pretende adoptar no haya cumplido un año de edad; cuando sea mayor de dicha edad, solo puede solicitarse que se añada un nombre al que originalmente tiene, debiendo considerarse la opinión de la niña, el niño o adolescente adoptado para ello, en atención a su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. Los apellidos anteriores de las niñas, niños o adolescentes deberán guardarse en secrecía.	Artículo 6. Nombre de niñas, niños y adolescentes adoptados Los nombres y apellidos de niñas, niños o adolescentes adoptados serán otorgados por la o las personas adoptantes; sin embargo, si ya cuentan con un nombre, la procuraduría, de acuerdo con sus atribuciones y a petición de las personas solicitantes de adopción, únicamente podrá solicitar a la jueza o juez durante el trámite de adopción que se añada un nombre al que originalmente tiene. Para ello, se deberá garantizar la escucha y la opinión de la niña, el niño o adolescente adoptado, respetando su autonomía progresiva, en atención a su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez. Los apellidos anteriores de las niñas, niños o adolescentes deberán guardarse en secrecía.



	Artículo 11 Bis. Garantía de audiencia para comparecer y ejercer los derechos de familia por parte de los abuelos paternos y maternos en materia de adopciones A fin de garantizar el derecho de audiencia y los derechos que pudieren corresponder a los abuelos paternos y maternos en materia de adopciones, la Procuraduría, solicitará al órgano jurisdiccional la emisión de un edicto en el cual se haga saber de dicho proceso de adopción en los casos en los cuales se ignore el paradero de los abuelos, previo se hayan agotado los informes de localización que para tal fin se hayan realizado.
Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción Son susceptibles de adopción, las niñas, los niños y adolescentes, cuando, previa resolución judicial: I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad.	Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción Son susceptibles de adopción, las niñas, los niños y adolescentes, cuando:

II. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce, manifieste por escrito su consentimiento ante la procuraduría.	I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad, previa resolución judicial. II. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce, manifieste por escrito su consentimiento ante la procuraduría.
Artículo 25. Obligaciones y atribuciones de la procuraduría Además de las atribuciones establecidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: I. Promover la cultura de la adopción, con base en la legislación en la materia, de acuerdo con la dignidad de la persona. II. Otorgar orientación, asesoría y aclarar las dudas referentes al procedimiento administrativo de adopción.	Artículo 25. Obligaciones y atribuciones de la procuraduría Además de las atribuciones establecidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la procuraduría tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: I. Promover la cultura de la adopción, con base en la legislación en la materia, de acuerdo con la dignidad de la persona. II. Otorgar orientación, asesoría y aclarar las dudas referentes al procedimiento administrativo de adopción. II Bis. Organizar y promover mecanismos de coordinación, así

	como mesas de trabajo interinstitucionales con las autoridades locales y con demás instancias que intervengan en las etapas del procedimiento de adopciones, a fin de establecer herramientas institucionales en favor de las adopciones en la entidad.
	II Ter. Eliminar duplicidades administrativas innecesarias que dificulten los trámites de adopción respecto a sus procedimientos internos.
III. Impartir los talleres y pláticas, a que se refiere esta ley a la o las personas interesadas en adoptar, conforme a lo previsto en esta ley y los lineamientos que emita y publique la procuraduría en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.	III. Impartir los talleres y pláticas, a que se refiere esta ley a la o las personas interesadas en adoptar, conforme a lo previsto en esta ley y los lineamientos que emita y publique la procuraduría en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
IV. Ordenar, en su caso, visitas o entrevistas a quien ostente la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, un niño o adolescente y que pretenda otorgar el consentimiento de	IV. Ordenar, en su caso, visitas o entrevistas a quien ostente la patria potestad, tutela, guarda o custodia de una niña, un niño o adolescente y que pretenda otorgar el consentimiento de

adopción a favor de persona interesada, conforme a lo previsto en esta ley y las disposiciones que esta emita y publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

V. Elaborar el informe de idoneidad sobre los estudios psicológicos, económicos, de trabajo social y médicos practicados a la o las personas solicitantes de adopción, nacionales o extranjeras, así como de todos aquellos que sean necesarios para determinar la idoneidad de quien o quienes soliciten la adopción.

VI. Dar seguimiento a las solicitudes de estudios, informes, reportes, evaluaciones y convivencias que sean aprobados por el comité.

VII. Notificar a la o las personas solicitantes de adopción, su determinación, debidamente fundada y motivada, sobre la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción.

VIII. Expedir el certificado de idoneidad a la o las personas solicitantes de adopción, previa opinión del comité.

adopción a favor de persona interesada, conforme a lo previsto en esta ley y las disposiciones que esta emita y publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

V. Elaborar el informe de idoneidad sobre los estudios psicológicos, económicos, de trabajo social y médicos practicados a la o las personas solicitantes de adopción, nacionales o extranjeras, así como de todos aquellos que sean necesarios para determinar la idoneidad de quien o quienes soliciten la adopción.

VI. Dar seguimiento a las solicitudes de estudios, informes, reportes, evaluaciones y convivencias que sean aprobados por el comité.

VII. Notificar a la o las personas solicitantes de adopción, su determinación, debidamente fundada y motivada, sobre la procedencia, improcedencia, revaloración o baja de las solicitudes de adopción.

VIII. Expedir el certificado de idoneidad a la o las personas solicitantes de adopción, previa opinión del comité.

IX. Llevar un estricto control de datos de niñas, niños o adolescentes inscritos en el padrón de niñas, niños y adolescentes albergadas o albergados en los centros de asistencia social o familias de acogida, susceptibles de adopción.

X. Solicitar a las personas encargadas de los centros de asistencia social o a la familia de acogida, información sobre las niñas, los niños o adolescentes que alberguen, para tener actualizados sus expedientes.

XI. Ejecutar las políticas y acuerdos que en materia de adopción haya emitido el comité.

XII. Emitir la resolución de asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento preadoptivo, previa autorización del comité.

XIII. Iniciar y dar seguimiento a las convivencias de vinculación preadoptiva de la niña, del niño o adolescente, previa autorización del comité, conforme a lo establecido en

IX. Llevar un estricto control de datos de niñas, niños o adolescentes inscritos en el padrón de niñas, niños y adolescentes albergadas o albergados en los centros de asistencia social o familias de acogida, susceptibles de adopción.

X. Solicitar a las personas encargadas de los centros de asistencia social o a la familia de acogida, información sobre las niñas, los niños o adolescentes que alberguen, para tener actualizados sus expedientes.

XI. Ejecutar las políticas y acuerdos que en materia de adopción haya emitido el comité.

XII. Emitir la resolución de asignación de niñas, niños y adolescentes a una familia de acogimiento preadoptivo, previa autorización del comité.

XIII. Iniciar y dar seguimiento a las convivencias de vinculación preadoptiva de la niña, del niño o adolescente, previa autorización del comité, conforme a lo establecido en



esta ley y los lineamientos que esta emita y publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

XIV. Dar seguimiento a las convivencias para verificar la adaptación de la niña, del niño o adolescente con la familia de acogimiento preadoptivo.

XV. Realizar el proceso de seguimiento postadoptivo, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, como mínimo cada seis meses, en un periodo de hasta tres años, contado a partir de la fecha en que se resuelva judicialmente la adopción.

XVI. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al procedimiento de adopción que contravengan lo dispuesto en esta ley.

XVII. Emitir y publicar los lineamientos, manuales y demás disposiciones normativas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

esta ley y los lineamientos que esta emita y publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

XIV. Dar seguimiento a las convivencias para verificar la adaptación de la niña, del niño o adolescente con la familia de acogimiento preadoptivo.

XV. Realizar el proceso de seguimiento postadoptivo, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la procedencia de la adopción, como mínimo cada seis meses, en un periodo de hasta tres años, contado a partir de la fecha en que se resuelva judicialmente la adopción.

XVI. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones al procedimiento de adopción que contravengan lo dispuesto en esta ley.

XVII. Emitir y publicar los lineamientos, manuales y demás disposiciones normativas que sean necesarias para el cumplimiento de esta ley.

XVIII. Aplicar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 5, fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, durante el procedimiento administrativo de adopción a que se refiere esta ley.

XIX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los lineamientos y demás disposiciones que de ella emanen.

XX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a esta ley y demás lineamientos y disposiciones que emita la procuraduría.

XXI. Remitir a la Agencia de Administración Fiscal, para su cobro, las sanciones pecuniarias que haya impuesto y los créditos fiscales que surjan, en términos de lo previsto en esta ley y en las disposiciones fiscales aplicables.

XVIII. Aplicar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 5, fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, durante el procedimiento administrativo de adopción a que se refiere esta ley.

XIX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los lineamientos y demás disposiciones que de ella emanen.

XX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a esta ley y demás lineamientos y disposiciones que emita la procuraduría.

XXI. Remitir a la Agencia de Administración Fiscal, para su cobro, las sanciones pecuniarias que haya impuesto y los créditos fiscales que surjan, en términos de lo previsto en esta ley y en las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso del Código de Familia para el Estado de Yucatán se propone lo siguiente:

LEY VIGENTE CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN	INICIATIVA
Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad Artículo 278. La patria potestad corresponde: I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente. En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente. Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las	Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad Artículo 278. La patria potestad corresponde: I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente, salvo en los casos de adopciones, donde estos podrán ejercer sus derechos de familia en términos de la ley en la materia. En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.



circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar. Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial. En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la Patria Potestad de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden: a) abuelos por parte de la víctima b) a los hermanos de la víctima.	Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar. Tratándose de hijos o hijas monoparentales, cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial. En caso de feminicidio u homicidio entre quienes compartan la Patria Potestad de un menor de edad, el juez también considerará la asignación de esta, en preferencia a los familiares de la víctima, en el siguiente orden: a) abuelos por parte de la víctima b) a los hermanos de la víctima.
	Artículo 378 Bis. Edictos en materia de adopción

En el caso previsto en el artículo 11 Bis de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán será de 90 días naturales en los cuales, quienes tengan derecho a ejercer la patria potestad podrán comparecer ante el órgano jurisdiccional a manifestar su parecer.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que haya comparecido quien tenga el derecho, el órgano jurisdiccional declarará precluido el derecho y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán quedará en aptitud de iniciar el proceso de adopción.

Como se puede observar, los cambios legislativos propuestos al Código de Familia para el Estado de Yucatán, son congruentes con la finalidad de hacer al marco normativo un instrumento eficaz en materia de adopciones, dotándolo de la certeza y seguridad necesaria para que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales puedan llevar cabo los procedimientos de manera regular y en plena observancia a los mandatos constitucionales que permiten maximizar la economía procesal, teniendo en cuenta que se posibilita no solo cumplir con llevar a cabo procesos en los tiempos establecidos, sino que las y los jueces puedan conocer de manera directa las problemáticas que puedan surgir en las partes y resolver en

consecuencia para garantizar la continuidad del juicio y respetar el interés superior de la niñez.

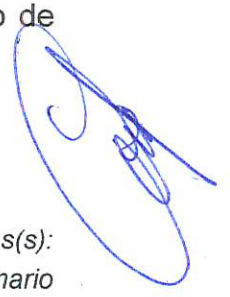
De igual manera, la propuesta que se presenta realiza ajustes de redacción y técnica legislativa al numeral citado para hacer más congruente su interrelación con los presupuestos relacionados a las resoluciones del juicio de adopción.

Lo anterior, es atendible en términos de la siguiente tesis jurisprudencial del rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.”**¹

De aprobarse esta reforma, la legislatura de nueva cuenta estaría impulsando acciones congruentes y objetivas para fortalecer la cultura de la adopción en aras de ampliar los lineamientos emanados de la concretización del interés superior de las infancias y adolescencias y evitar cualquier perjuicio a sus derechos de familia.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 35 fracción I, de la Constitución Política Local; 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código de Familia para el Estado, para quedar como sigue:

¹ Registro digital: 2024135, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1424, Tipo: Jurisprudencia



A fin de garantizar el derecho de audiencia y los derechos que pudieren corresponder a los abuelos paternos y maternos en materia de adopciones, la Procuraduría, solicitará al órgano jurisdiccional la emisión de un edicto en el cual se haga saber de dicho proceso de adopción en los casos en los cuales se ignore el paradero de los abuelos, previo se hayan agotado los informes de localización que para tal fin se hayan realizado.

Artículo 21. ...

Son susceptibles de adopción, las niñas, los niños y adolescentes, **cuando**:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad, **previa resolución judicial**.

II. ...

Artículo 25. Obligaciones y atribuciones de la procuraduría

...

I. y II. ...

II Bis. Organizar y promover mecanismos de coordinación, así como mesas de trabajo interinstitucionales con las autoridades locales y con demás instancias que intervengan en las etapas del procedimiento de adopciones, a fin de establecer herramientas institucionales en favor de las adopciones en la entidad.



II Ter. Eliminar duplicidades administrativas innecesarias que dificulten los trámites de adopción respecto a sus procedimientos internos.

III. a la XXII. ...

Artículo 51. ...

Al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la fecha en la que la sentencia judicial de adopción haya causado ejecutoria, personal de la procuraduría realizará el seguimiento a la adaptación de las niñas, los niños o adolescentes con su familia adoptiva. **Este plazo podrá prorrogarse hasta por tres años más únicamente en casos donde se detecten necesidades específicas de acompañamiento o riesgos en la integración.**

...

Artículo 55. Ratificación ante la o el juez

Se deroga

Artículo segundo. Se reforma la fracción II del artículo 278, se adiciona el artículo 378 Bis, ambos al Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad

Artículo 278. ...



II. A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente, salvo en los casos de adopciones, donde estos podrán ejercer sus derechos de familia en términos de la ley la materia.

...

...

■ ■ ■

...

Artículo 378 Bis. Edictos en materia de adopción

En el caso previsto en el artículo 11 Bis de la Ley de Adopciones de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán será de 90 días naturales en los cuales, quienes tengan derecho a ejercer la patria potestad podrán comparecer ante el órgano jurisdiccional a manifestar su parecer.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, sin que haya comparecido quien tenga el derecho, el órgano jurisdiccional declarará precluido el derecho y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán quedará en aptitud de iniciar el proceso de adopción.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad, en un plazo no mayor a los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberá conformar un grupo multidisciplinario para analizar, estudiar y verificar el estado de los procesos previos al presente decreto con la finalidad de impulsar su desarrollo y finalización ante el órgano jurisdiccional.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

**PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO
A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**

ATENTAMENTE

Se suscribe la diputada
Lorena Acosta Escalante

DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL

COORDINADOR DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE MORENA

**DIP. HARRY GERARDO RODRÍGUEZ
BOTELLO FIERRO**

**COORDINADOR DE LA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**DIP. FRANCISCO ROSAS
VILLAVICENCIO**

**COORDINADOR DE LA
REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**



INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DE **morena**

DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. SAMUEL DE JESÚS LIZAMA GASCA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DE MORENA

DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA



DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. MARIA ESTHER MAGADÁN ALONSO

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. AYDÉ VERÓNICA INTERIÁN ARGUELLO

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. ERIC EDGARDO QUIJANO GONZÁLEZ

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. WILBER DZUL CANUL

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. NEYDA ARACELLY PAT DZUL

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA

DIP. BAYARDO OJEDA MARRUFO

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN
LEGISLATIVA DE MORENA